

NOTA A DESPACHO: Popayán, septiembre 15 de 2020. En la fecha, pasa a la mesa de la señora Juez, el presente asunto informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

El secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL
POPAYÁN – CAUCA**

Auto de sustanciación Nro. 673

Radicación: 19001-31-10-002-2020-00192-00
Asunto: FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante: YENY MARELYS PANTOJA CHAVERRA, en Rep.
de ISABELLA Y DANIEL FELIPE CASTILLO
PANTOJA.
Demandado: ANDRES FELIPE CASTILLO PABÓN

Popayán, septiembre quince (15) de Dos mil veinte (2020)

La Defensora de familia, adscrita al ICBF Regional Cauca – Centro Zonal Popayán, Dra. ANA MILENA CHILITO SANTANDER, remite informe de que trata el artículo 111 numeral 2 de la ley 1098 de 2006, norma en cita que consagra lo siguiente: *“Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. **Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes**”* evento que fue solicitado por el demandado en su escrito de inconformidad de fecha 10/09/2020, por cuanto consideró lesiva la cuota provisional de alimentos fijada en la audiencia de conciliación llevada a cabo entre las partes.

La Defensora de Familia en un aparte del informe remitido manifiesta que : *“...**Se hace claridad que la suscrita Defensora de Familia no actúa como apoderada de las partes ni como representante de los adolescentes ISABELLA y DANIEL FELIPE CASTILLO PANTOJA y tampoco se hará parte del proceso en los términos del artículo 82 numeral 11 del código de infancia y adolescencia, toda vez que de***

acuerdo a la organización interna del ICBF Centro Zonal Popayán, tan pronto se notifique al Bienestar Familiar sobre la admisión de la demanda, se designará el Defensor competente” (resaltado del juzgado)

No obstante que el procedimiento aludido por la Defensora se adelanta al interior del ICBF por razones administrativas, considera este estrado que no es posible dar aplicación a lo referido por la profesional, en tanto se está remitiendo un proceso acéfalo en términos de personería adjetiva, la cual se requiere desde la etapa preliminar de la presentación de la demanda, por cuanto desde un inicio la parte debe contar y tener asegurado su derecho de defensa, situación que no resulta clara en el procedimiento interno adoptado por el I.C.B.F, por cuanto la demanda presentada mediante informe, como es el caso, puede contener por ejemplo, eventualmente falencias o defectos formales que requieran corrección, siendo un pronunciamiento que se notifica por estado, el cual si no se tiene asignado un funcionario para el adelantamiento del proceso aun, puede lesionar los derechos de la parte que se pretende representar por el Estado (I.C.B. F).

Es este orden, considera el juzgado que desde la presentación del informe, que hace las veces en este caso de la demanda, debe obrar un profesional del I.C.B.F, a fin de que realice la asistencia jurídica desde un inicio al proceso de fijación de cuota alimentaria que se está instaurando, por lo que se deberá indicar de manera puntual, quien ejerce la representación judicial de los alimentarios desde dicha presentación.

Así las cosas, deberá inadmitirse la demanda instaurada mediante el informe remitido por la Defensora de Familia ya citada, de conformidad con las razones vertidas con antelación.

Por último, pese a que este auto se notifica por estado electrónico, atendiendo a la manifestación vertida por la Defensora de Familia que remitió el escrito donde incoa la acción, en cuanto que no obra como apoderada judicial de la parte ni como su representante y por consiguiente como en esas circunstancias se avizora que no acudirá a la consulta del mismo en la página web de la rama judicial, se dispondrá remitir este auto a la dirección de correo electrónico de la citada funcionaria ana.chilito@icbf.gov.co, el cual si bien no lo aportó en su escrito, pudo ser obtenido extraoficialmente por el despacho, y ello con el fin de se entere de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregirla, vencido el cual, y en caso de no ser subsanada, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

TERCERO: Conjuntamente con la notificación por estado de este auto, remitir copia del mismo a la dirección de correo electrónico de la

Defensora de Familia que ha presentado el informe-demanda, Dra. ANA MILENA CHILITO SANTANDER cuyo email es **ana.chilito@icbf.gov.co**, con el fin de se entere de esta decisión, acorde a las razones expuestas en la parte motiva antecedente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
(Auto sust. 673 - 15/09/2020)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

La providencia anterior se notifica en el estado electrónico Nro. 096 del día de hoy 16/09/2020.

El secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL